



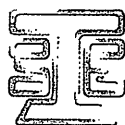
Tribunal Supremo Electoral
CEDULA DE NOTIFICACION

En la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, siendo las Once horas con doce minutos del día veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, en la trece calle dos guion catorce zona uno, NOTIFIQUE Al: Partido Político “**MOVIMIENTO SEMILLA**” el contenido de la resolución SRC-R-3207-2023 de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, dictada por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, por cedula que entregue a: Leticia Santos quien de enterado (a) de conformidad 5 firmo. DOY FE.

(f) Leticia Santos
NOTIFICADO



Luis José Aguirre
Luis José Aguirre
Notificador
Registro de Ciudadanos

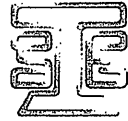


Tribunal Supremo Electoral

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS. Guatemala, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

I. Se trae a la vista para resolver, el oficio de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, proferido por el Juez "A" del Juzgado Séptimo Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Guatemala, derivado de la causa penal identificada con el número cero mil setenta y nueve guion dos mil veintitrés guion cero cero doscientos treinta y uno (01079-2023-00231). II. El doce de julio de dos mil veintitrés, el Juez "A" del Juzgado Séptimo Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Guatemala, celebró audiencia oral de autorización judicial, en donde a solicitud expresa del Ministerio Público y ordenó: "... **COMO PROVIDENCIA DE URGENCIA que (sic) SE SUSPENDA PROVISIONALMENTE LA INSCRIPCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DEL COMITÉ PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO SEMILLA Y DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO SEMILLA...**". III. Con fecha trece de julio de dos mil veintitrés esta Dirección respondió con fundamento en el artículo 92 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, que en su último párrafo preceptúa: "... *No podrá suspenderse un partido después de la convocatoria a una elección y hasta que ésta se haya celebrado...*"; y que, por mandato constitucional, en virtud del artículo 125 del mismo cuerpo normativo que regula: "... *El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones y obligaciones: (...) Convocar y organizar los procesos electorales definiendo dentro de los parámetros establecidos en esta Ley, la fecha de la convocatoria y de las elecciones; declarar el resultado y la validez de las elecciones o, en su caso, la nulidad parcial o total de las mismas; y adjudicar los cargos de*

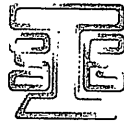
elección popular, notificando a los ciudadanos la declaración de su elección...”; este Registro de Ciudadanos se encontraba imposibilitado a cumplir con lo ordenado. **IV.** En aras de garantizar la certeza jurídica del desarrollo del proceso electoral y con base en lo preceptuado en los artículos 121, 152 y 223 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el trece de julio de dos mil veintitrés, la Dirección General del Registro de Ciudadanos promovió acción constitucional de amparo en contra del Juez “A” del Juzgado Séptimo Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Guatemala, la que estuvo a conocimiento y resolución de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, constituida en Tribunal Constitucional de Amparo, con el número cero mil diecisiete guion dos mil veintitrés guion cero cero cero cincuenta y ocho; Tribunal Colegiado que, mediante auto del catorce de julio de dos mil veintitrés, decidió no otorgar el amparo provisional en virtud de lo resuelto por la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente tres mil novecientos ochenta y cinco guion dos mil veintitrés. **V.** Por considerarlo pertinente, la Dirección General del Registro de Ciudadanos interpuso ante la Corte de Constitucionalidad, recurso de apelación en contra de la decisión de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, constituida en Tribunal Constitucional de Amparo, el que fue declarada sin lugar el diecisiete de julio de dos mil veintitrés. **VI.** En auto de fecha veintiuno de julio de dos mil veintitrés la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, constituida en Tribunal Constitucional de Amparo, declaró la suspensión definitiva de la acción constitucional de amparo incoada por la Dirección General del Registro de



Tribunal Supremo Electoral

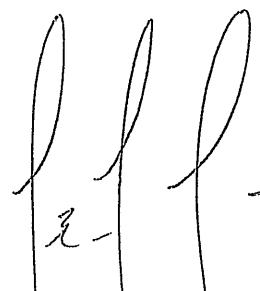
Ciudadanos; en desacuerdo con esta decisión, el veintitrés de julio de dos mil veintitrés, esta Dirección impugnó mediante el recurso de apelación ante la Corte de Constitucionalidad, autoridad que, con fecha veintitrés de julio de dos mil veintitrés, rechazó el recurso. **VII.** Paralelo con lo anterior, es preciso indicar que, el partido político Movimiento Semilla el doce de julio de dos mil veintitrés, ante la Corte de Constitucionalidad promovió acción constitucional de amparo preventivo en contra del Tribunal Supremo Electoral, por constituir peligro eminente la orden girada por el Juez "A" del Juzgado Séptimo Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Guatemala, el cual la Honorable Corte de Constitucionalidad el trece de julio de dos mil veintitrés, en los numerales romanos VI) y VII) del POR TANTO señaló "... **A prevención**, se otorga el amparo provisional solicitado y, para el efecto, se decreta que la resolución de doce de julio de dos mil veintitrés emitida en audiencia oral de autorización judicial por el Juez Séptimo Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala dentro de la causa penal 01079-2023-00231 (sic), por la que -afirma el postulante- se decretó la "suspensión de la personalidad jurídica del Partido Político Movimiento Semilla", **NO AFECTA NI DEJA EN SUSPENSO** el Acuerdo 1328-2023 del Tribunal Supremo Electoral, de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, ello con el objeto de preservar la oficialización de resultados prevista en dicho Acuerdo a efecto de que la segunda vuelta electoral se lleve a cabo en la fecha indicada y con la participación de los candidatos oficializados en el Acuerdo en mención. VII) La referida decisión del Juez Séptimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala carece de efecto positivo en cuanto a suspender el proceso electoral en la fase en que se

encuentra, así como sus efectos posteriores; de ahí que el Tribunal Supremo Electoral, que está obligado a hacer prevalecer el principio de alternabilidad en el ejercicio del poder, debe proceder como corresponde conforme lo dispuso en el Acuerdo 1328-2023...". Asimismo, la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, dentro de la acción constitucional de amparo número dos mil doscientos noventa y siete guion dos mil veintitrés (2297-2023), otorgó en definitiva el amparo instado por el partido político Movimiento Semilla en contra del Tribunal Supremo Electoral y en consecuencia ordenó a la autoridad impugnada realizar las acciones necesarias para garantizar la pureza del proceso electoral y el ejercicio de la soberanía tal y como lo establece el Acuerdo 1328-2023 y Decreto 1-2023 emitidos por el Tribunal Supremo Electoral. **VIII.** En cumplimiento a lo resuelto por la Honorable Corte de Constitucionalidad y la Corte Suprema de Justicia; con base en lo considerado y lo preceptuado en el último párrafo del artículo 92 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos "**No podrá suspenderse un partido después de la convocatoria a una elección y hasta que ésta se haya celebrado**" (el resaltado no corresponde al original); y derivado que, a la presente fecha ya se celebró la segunda vuelta electoral y se establecieron los escrutinios correspondientes, resulta atender la orden girada por el por el Juez "A" del Juzgado Séptimo Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Guatemala y en consecuencia suspender provisionalmente la inscripción de persona jurídica del Comité para la constitución del partido político Movimiento Semilla y del partido político Movimiento Semilla. **CITA DE LEYES:** Artículos citados y: 12 y 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 27, 30, 46, 47, 49, 154, 155, 156, 157, 163 de la Ley Electoral y de

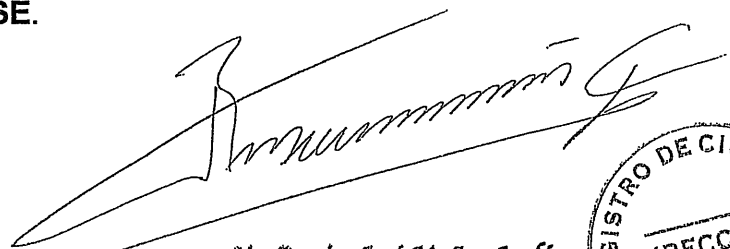


Tribunal Supremo Electoral

Partidos Políticos; 66, 67, 70, 71 y 72 del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial; 1, 2, 3 y 4 de la Ley de lo Contencioso Administrativo. **POR TANTO: LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS**, con base en lo considerado, leyes citadas y en acatamiento a lo ordenado por el por el Juez "A" del Juzgado Séptimo Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Guatemala, **RESUELVE: I. SUSPENDER PROVISIONALMENTE** la inscripción de persona jurídica del Comité para la constitución del partido político Movimiento Semilla y del partido político Movimiento Semilla. **II.** Remítase copia de la presente resolución a: Secretaría General; Departamento de Organizaciones Políticas; Dirección Electoral; Inspección General; Unidad especializa de Control y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos; y, a la Unidad Especializada sobre de Medios Comunicación y Estudios de Opinión, para los efectos que en derecho corresponda. **NOTIFÍQUESE.**


Sergio Estuardo Jiménez Rivera
SECRETARIO
REGISTRO DE CIUDADANOS
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL





Lic. Ramiro José Muñoz Jordán
DIRECTOR
REGISTRO DE CIUDADANOS
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

